



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el traslado de la solicitud de nulidad solicitado por la parte demandada, procede el despacho a estudiar solicitud de nulidad dentro del presente proceso declarativo instaurado por el Dr. WILLIAN ANDRES IBARRA LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.292.682 y portador de la tarjeta profesional número 316.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARIA GENI CARABALI CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.503.077, en contra de ALEXANDER CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.559.278.

CONSIDERACIONES

Tramite de notificación de la demanda y traslado previo.

En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico contempla dos trámites diferentes para realizar la notificación personal, la primera conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y la segunda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; hecha una notificación, no es necesario realizar la otra; es pertinente aclarar que el traslado previo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no hace parte del trámite de notificación personal de la demanda, sino que es un requisito de la demanda.

El trámite de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se surte con él envío del auto admisorio y sus anexos al correo del demandado, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 6 inciso final, no es necesario remitir los anexos, si estos ya fueron enviados con el traslado realizado previo a la demanda.

Tenemos que, en el caso en concreto, el día 27 de febrero del 2023, la parte demandante, remitió vía correo electrónico, al correo del demandado, auto admisorio de la demanda, tal como lo indica el artículo 8 de la demanda, en concordancia con el artículo 6 inciso final de la misma norma; por lo que se puede concluir que el trámite de notificación personal de la demanda, en principio se surtió en debida forma.

Nulidad procesal por indebida notificación.

El artículo 133 numeral 8, que es la que se alega en el caso en concreto, señala como causal de nulidad cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ...”*

Así las cosas, para determinar la existencia de dicha nulidad debe determinarse la legal forma de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y respecto de lo que se debe afirmar que tal como se indicó en acápites anteriores, en la actualidad existen dos formas diferentes; la primera conforme al Código General del Proceso artículo 291 y la segunda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; cualquiera de las dos que se utilice, conlleva a que se cumple con la notificación.

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00021-00.

En el caso en concreto, se decidió optar por lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que cualquier argumento que pretenda una nulidad por la no aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso será desechada, pues no se aplica en el caso bajo estudio.

Ahora bien, el artículo 8 en concordancia con el artículo 6 inciso final, nos indica el procedimiento de la notificación del auto admisorio se realizará sin necesidad de citación previa y enviando al demandado el auto admisorio de la demanda, sin necesidad de enviar anexos, cuando ellos se hayan enviado, con el traslado contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; es decir que si, previo a la demanda se corrió traslado de la demanda y sus anexos, no es necesario volverlo a hacer con la notificación del auto admisorio de la demanda.

De los argumentos de la solicitud de nulidad.

Se señala en un aparte de la contestación de la demanda que “*no se tiene certeza si la demanda y sus anexos trasladados son efectivamente los mismos que se presentaron con la demanda ante su despacho*”, lo anterior debido a que en la notificación personal no se remitió toda la documentación, conforme lo requiere el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213.

Además de lo anterior señala que la demanda no se notificó conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Caso concreto.

Tenemos que, en el presente caso, la notificación se realizó conforme al artículo 8 en concordancia con el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto, la solicitud de nulidad por no aplicar el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se niega solo con el argumento de que basta con dar trámite a una de las dos formas de notificación, para que se surta la finalidad de notificar, y una y otra son excluyentes.

Ahora bien, respecto de que no se entregó junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado, hecho que no permitió evidenciar si es lo mismo lo enviado en un primer momento al demandado y lo radicado al despacho, debe decirse que, por expresa disposición legal, inciso final artículo 6 de la ley 2213 de 2022, solo se debe remitir la demanda, lo anterior en aplicación del principio de la buena fe.

Ahora bien, el demandado tiene acceso al expediente que reposa en este despacho, pudiendo hacer un cotejo de la información y con las respectivas pruebas, puede alegar una vulneración a sus derechos en el evento en que el demandante, actúe de mala fe, pero este hecho debe ser demostrado, y en la solicitud de nulidad, brillan por su ausencia, las solicitudes probatorias, como pudieron ser, los documentos trasladados en cumplimiento del artículo 6 tantas veces referido y los debidamente allegados al despacho para que obren en el expediente.

Así las cosas, este despacho encuentra que el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo conforme a lo establece nuestro ordenamiento jurídico, y la parte demandada no demostró que los documentos allegados con el traslado sean diferentes a los radicados con la demanda, no asumiendo la carga probatoria que le correspondía, por lo anterior su solicitud de nulidad será negada.

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00021-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO